

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, TJA/2°S/211/2023, promovido por por su propio derecho, en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, Permanente Dictaminadora Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones

por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.
- 3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fechas siete, ocho y trece de noviembre dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.
- **4. Desahogo de vista** Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista al promovente.
- 5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.



- 6. Pruebas. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; teniendo por perdido el derecho de las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

### II.-Fijación del acto impugnado.

"\* ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN

DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS:

A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA

DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA SECRETARIA DE

SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, HOY, SECRETARÍA DE

PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

IMPUGNO.

a) El acuerdo pensionatorio número : mismo que se me notificó el día 28 de septiembre del año dos mil veintitrés, emitiac por la Camisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 80% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.

mismo que se me notificó el día

28 de septiembre del año dos mil veintitrés, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNÓ:

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada.

En tanto que demandó como pretensión:

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

"A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA

Y LLANA, del acuerdo emitido por Comisión la Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 80% del último salario percibido por el suscrito por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben desigualdad la injustificada y/o discriminación.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 90% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a Señoría valorar la procedencia instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;
- 2. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.
- 3. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- 4. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción 1 artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de



las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- 5. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la ley de prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronuncial este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- 6. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha que se dé cabal y debido cumplimiento de la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- 7. La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

- 8. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- 9. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.
- 10. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO
  PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO
  DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER
  CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO
  ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE.

"ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU
JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA
JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERA
OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA
JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI
OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN,
SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EXINTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE
CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO
JERÁRQUICO"

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el salario que percibo el suscrito, mismo que detallaré



con posteridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

Respecto al reclamo de las prestaciones B) 1 a B) 9, manifiesto bajo protesta de decir verdad que dichas prestaciones NUNCA SE ME PAGARON no obstante de estar previstas por la ley por lo tanto existe una imposibilidad material de presentar algún recibo de tales prestaciones, sin embargo, exhibo mi recibo de nómina en el cual se puede ver que estas prestaciones nunca se me pagaron, por lo tanto solicitó se me paguen como consecuencia de la nulidad del acuerdo impugnado.

Toda vez que solicitó una sentencia de condena específico las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

Los periodos que reclamó para el pago de tales prestaciones son durante todo el tiempo que duró la relación administrativa del suscrito es decir del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023 fecha en que me notificaron mi acuerdo pensionatorio.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de dicha omisión el día 28 de septiembre de 2023 fecha en que se me pagó mi última quincena es decir existe un tracto sucesivo por lo tanto continúa la omisión de las demandadas para realizar el pago.

Por lo que en este momento expongo los montos específicos que reclamo.

Durante todo el tiempo que duró la relación administrativa del suscrito es decir del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023.

Periodo a pagar del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de2023, percibiendo un salario mensual de \$12,474.02 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 02/100 MN)

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$681,097.40
Vacaciones del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$151,352.88
Prima vacacional del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$37,838.14
Despensa familiar del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$43,267.00
Ayuda para alimentación del C7 de julio al 28 de septiembre de 2023	\$18,539.58
Prima de antigüedad del 09 de julic de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$79,870.22
Bono de riesgo del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$43,267.00
Ayuda para transporte del 09 de julio de 1990 al 23 de septiembre de 2023	\$43,267.00
Pago de horas extras del 09 ae julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$79,870.22
Quinquenios del 09 de julio de 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$151,352.88
Vales de despensa del 09 de julio ae 1990 al 28 de septiembre de 2023	\$151,352.88
TOTAL	\$1,150,436.06

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada ael acuerdo impugnado, mismo que fue agregado al escrito inicial de demanda por el actor, el cual obra a fojas 15 a 20 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 490 y 491 cel Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidac a ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.



III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitaria; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez ae Distrito para sobreseer atendić a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo proceaente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente juicio, las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, X, XIV, XVI y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A juicio de este Tribunal Pleno, respecto de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, no



se actualizan, dado que, el acto impugnado es precisamente el acuerdo pensionatorio número , el cual le fue notificado al actor el día 28 de septiembre del año dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 80% del último salario que percibió.

Y se impugna, porque considera el actor se le concedió el 80% de pensión respecto de su último salario, por el solo hecho de ser varón, y porque se le concedió pensión por jubilación sin otórgale el grado inmediato superior que por ley le corresponde.

Bajo esa circunstancia, debe decirse que, ninguna de las causales invocadas se actualiza, pues, el actor, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo pensionario, sin que ello, conlleve a declararlo legal o ilegal, pues, eso corresponde al estudio del fondo, así como a la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez, Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. **SEGUNDO** Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599. El énfasis es propio.

Sin embargo, a manera de resumen, el demandante, en su única razón de impugnación, se refirió al contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, alegando que si un hombre y una mujer han laborado por un mismo periodo de tiempo, no existe justificación alguna para que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, en su artículo 16, realice esa distinción; y en consecuencia este artículo es inconstitucional al realizar una injustificada diferencia entre varones y mujeres.

Así mismo, refiere que el demandante, que en el acuerdo impugnado no se le otorgó el grado inmediato superior.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, la razón de impugnación, por cuanto a que, en el acuerdo impugnado, existió desigualdad, dado que le concedieron una pensión a razón del 80%, por 26

años de servicio, en tanto que, con esa misma antigüedad a las mujeres se les otorga un porcentaje del 90%, de su último salario, es infundada.

Es infundada, en razón de que, el otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicab e a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas), esto fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019.

En efecto, la posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por a Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado



Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

Luego entonces, este Tribunal Pleno, no puede realizar un control difuso de la constitucionalidad, respecto del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos porque el Máximo Tribunal de nuestro país, ha sostenido pues, que el reconocimiento del trabajo de las mujeres, debe prevalerse sobre el de los, hombres, por lo tanto, el acuerdo impugnado, no atenta contra el principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal. La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trobajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, ce conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

Finalmente, tampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.



Bajo esa circunstancia es que este tribunal Pleno, al abordar el análisis en cumplimiento al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, es que arribó a la conclusión de declarar infundado por cuanto a esa desigualdad que refiere el demandante, entre el varón y la mujer. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con registro digital número 2020994, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607, Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que

los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaie máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras- no viola el primer párrafo del artículo 40. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Ahora bien, por cuanto, a la parte de la razón de impugnación que refiere el demandante, respecto a que no se le concedió el grado inmediato superior, en suplencia de la queja, este Tribunal Pleno, lo declara fundado.

Lo fundado de esta parte de la razón de impugnación, estriba, en que ciertamente el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de



Cuernavaca, Morelos, establece que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta para efectos del retiro le será otorgada la inmediata superior.

En dicho reglamento, se establece que los elementos que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos: a) Para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 fracción XIII, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos contemplados en el propio Reglamento, las Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones

que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: "POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIC



POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio."

Bajo ese tenor, no ha pasado desapercibida la defensa de los demandados, en el sentido de que no son las autoridades competentes para otorgar a la actora el grado inmediato solicitado, sin embargo, es desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Aunado a lo anterior , se advierte de autos, la documental consistente en escrito de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual, el demandante, solicitó a la Comisián Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, se le otorgara el grado inmediato superior, documental que se encuentra visible a foja 21 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto par los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la constancia exhibida por las autoridades demandadas en su contestación de la demanda, se advierte una hoja de servicios, expedida en favor de en el cual se observa esencialmente que, a partir del 16 de junio de 2012, al 1 de enero de 2019, tuvo el cargo de policía. Conforme a lo anterior, es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece las categorías y jerarquías de los elementos de seguridad adscritos al Municipio, mismos que son del siguiente tenor:

- I.- Inspectores:
- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.
- II.-Oficiales:
- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.
- III. Escala Básica:



- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Luego, si el demandante siempre fue policía, lo lógico es que para la emisión del acuerdo pensionario, se le debió haber otorgado el grado de policía tercero.

Consecuentemente, la razón de impugnación es fundada, sin embargo, las autoridades demandadas no se pronunciaron al respecto en el acuerdo pensionario, a pesar de que se cercioraron que el demandante ostentó el cargo de Policía.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En consecuencia, en términos de lo que dispone el artículo 4, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta la nulidad de acuerdo, impugnado por el demandante, única y exclusivamente respecto de la omisión de considerarle con el grado inmediato superior.

V. Análisis sobre las pretensiones de demandante. En el escrito inicial de demanda, el demandante reclamó como pretensiones:

"A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 80% del último salaric percibido por el suscrito por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

Esta pretensión se declara **parcialmente procedente**, en los términos del considerando que antecede, es decir, se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente el acuerdo impugnado, y como consecuencia de ello, otorgarle el grado inmediato superior al demandante.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 90% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma.



Esta pretensión resulta **improcedente**, en los términos analizados en el considerando que antecede, y en consecuencia se absuelve a las autoridades demandadas de la misma.

Ahora bien, respecto de las siguientes pretensiones este Tribunal Pleno, se pronuncia por cada una de ellas al tenor siguiente:

# El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

Esta pretensión resulta **procedente**, dado que, la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio. El artículo 46, de dicha Ley, establece que los trabajadores sujetos a esa ley, tendrán derecho a una prima de antigüedad, a razón de 12 días por cada año laborado.

Por lo que, en el ccuerdo impugnado, se determinó que el demandante, acreditó 26, años, 06 meses 26 días, laborados ininterrumpidamente.

En tanto que, de acuerdo a los recibos, el dicho del demandante, y de la constancia de salarios, visible a foja 24 de autos, documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se desprende que obtenía un salario mensual de \$12,474.02 (Doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N), este dividido entre 30 días, resulta un salario diario de \$415.80 (Cuatrocientos quince pesos 80/100 M.N).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, en el año 2023, era de \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N.), que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.).

Luego, si la remuneración económica dicria que percibía el actor es de \$415.80 (Cuatrocientos veintiún pesos noventa y dos centavos), mientras que el doble del salario mínimo vigente el año dos mil veintitrés, lo era de \$414.88 (Cuatrocientos Catorce Pesos 88/100 M.N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, es



superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$414.88 (Cuatrocientos Catorce Pesos 88/100 M.N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que, por los veintiséis años, seis meses y veintiséis días de servicio, el demandante tiene derecho a 319 días, estos multiplicados por \$414.88 (Cuatrocientos Catorce Pesos 88/100 M.N.), arroja la cantidad de \$132,346.72 (Ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 72/100 M.N).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de \$132,346.72 (Ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 72/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad.

2. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

Esta pretensión resulta **improcedente**, en atención a que, el demandante reclama el pago de estas pretensiones por todo el tiempo que subsistió la relación de trabajo, sin embargo, como bien lo señala la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al demandante, se le realizaron los pagos de estas prestaciones.

Cierto, con las documentales consistentes en recibos de nómina, se advierte que:

- a) En la nómina de la quincena del 01 al 15 de julio de 2021, se le pagó al demandante la cantidad de \$852.05 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N), visible a foja 77 de autos, por concepto de prima vacacional.
- b) En la nómina de la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2021, se le pagó al demandante la cantidad de \$852.05 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N), visible a foja 88 de autos, por concepto de prima vacacional.
- c) En la nómina de la quincena del 16 al 30 de diciembre de 2021, se le pagó al demandante la cantidad de \$15,336.96 (Quince mil trescientos Treinta y seis pesos 96/100 M.N), por concepto de aguinaldo, 2021, visible a foja 90.
- d) En la nómina de la quincena del 01 al 15 de julio de 2022, se le pagó al demandante la cantidad de \$852.05 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N), visible a foja 105 de autos, por concepto de prima vacacional.
- e) En la nómina de la quincena del 01 al 15 de diciembre de 2022, se le pagó al demandante la cantidad de \$852.05 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N), visible a foja 115 de autos, por concepto de prima vacacional.
- f) En la nómina de la quincena del 16 al 31 de diciembre de 2022, se le pagó al demandante la cantidad de \$12,450.30, (doce mil cuatrocientos cincuenta pesos 30/100 M.N), por concepto de aguinaldo del año 2021, visible a foja 117.
- g) En la nómina de la quincena del 01 al 15 de julio de 2023, se le pagó al demandante la cantidad de \$852.05 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N), visible a foja 132 de autos, por concepto de prima vacacional.



Documentales a las cuales, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y con ellas, se acredita que las autoridades demandadas, pagaron las prestaciones aquí reclamadas por el demandante.

Ahora bien, no obstante. lo anterior, no se advierte de las documentales exhibidas, que se haya pagado al actor, las vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo de vacaciones y aguinaldo del año 2023.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional respecto del segundo periodo de 2023, así como el aguinaldo. Lo que deberá, acreditar en ejecución de sentencia, dado que, deben realizar el cálculo de estas prestaciones respecto al salario que percibía el actor como empleado activo.

3. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta **improcedente**, dado que, de los documentos exhibidos por la demanda, consistentes en recibos de nómina de los años 2021 a 2023, se desprende que, al actor, se le pagó mensualmente la cantidad de \$991.90 (Novecientos

noventa y un pesos 90/100 M.N), por concepto de vales de despensa, por lo que es falso que no se le haya pagado esta prestación al demandante.

Ahora bien, suponiendo que el demandante no haya recibido esta prestación a partir de que inició la relación de trabajo y hasta el año 2020, es procedente la excepción de prescripción, opuesta por la demandada, en atención a que no ejercitó su derecho dentro del plazo de 90 días a partir de que, era exigible esta prestación.

En consecuencia, se absuelve a las autoridades demandadas de esta prestación.

4. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción 1 artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esta prestación es **improcedente**, en atención a que, las autoridades demandadas acreditaron que el demandante, se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), con la documental consistente en Constancia de Registro de la Prestación ISSSTE, visible a foja 62, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con



los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En consecuencia, se absuelve a las demandadas de esta prestación.

# 4 de la ley de prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el

5. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo

tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H.

Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación se declara **procedente**, dado que, el demandante, tiene derecho a que se le continue garantizando la misma, ello en atención a que, el seguro de vida, se otorga a los sujetos de la ley, según se desprende del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, bajo esta premisa, es evidente que, aun cuando haya pasado a tener la calidad de jubilado, sigue teniendo derecho a que se le otorgue esta prestación.

Así las cosas, se condena a las autoridades demandadas a continuar otorgándole y pagando la póliza de seguro de vida, a favor del demandante, por todo el tiempo tenga la calidad de jubilado.

# 6. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo

**4**, en relación con el artículo 29, ambos de la ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha que se dé cabal y debido cumplimiento de la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en ese riesgo que si le protegía la ley, cuando era policía activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

Ahora bien, por cuanto al pago que reclama de esta prestación, desde que inició su relación administrativa y hasta que se dé cabal



cumplimento a la sentencia, resulta improcedente, ya que como lo afirma la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, prescribió el derecho del actor, al no haberlo ejercitado durante el plazo que al efecto establece la Ley.

7. La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en esa calidad, que protege a los policías en activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la

normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

Ahora bien, por cuanto al pago que reclama de esta prestación, desde que inició su relación administrativa y hasta que se dé cabal cumplimento a la sentencia, resulta **improcedente**, ya que como lo afirma la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, prescribió el derecho del actor, al no haberlo ejercitado durante el plazo que al efecto establece la Ley.

8. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en calidad de policía activo.



Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

Ahora bien, por cuanto al pago que reclama de esta prestación, desde que inició su relación administrativa y hasta que se dé cabal cumplimento a la sentencia, resulta **improcedente**, ya que como lo afirma la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, prescribió el derecho del actor, al no haberlo ejercitado durante el plazo que al efecto establece la Ley.

9. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

Esta prestación resulta **improcedente**, porque, la Segunda Sala de Máximo Tribunal del país, destacó que de un análisis al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, es decir el Poder Constituyente excluyó a tales funcionarios del régimen laboral que se establece en el citado artículo.

Asimismo, se señaló que ha sido un criterio reiterado por el Alto Tribunal, que los grupos de servidores públicos mencionados no pueden considerarse trabajadores al servicio de Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, la Sala también indicó que el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, faculta a las legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases del artículo 123 de la Constitución, por lo que las leyes a que se refieran las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir compete a las legislaturas locales, son de trabajo, siguiendo los principios constitucionales en la materia.

Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, de ahí lo improcedente de esta prestación.

A este respecto, es aplicable jurisprudencia con Registro digital: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321. Tipo: Jurisprudencia HORAS DE TRABAJO



EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES. NI SIQUIERA BAJO INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Ahora bien, por cuanto al pago que reclama de esta prestación, desde que inició su relación administrativa y hasta que se dé cabal

cumplimento a la sentencia, resulta improcedente, ya que como lo afirma la autoridac demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, prescribió el derecho del actor, al no haberlo ejercitado durante el plazo que al efecto establece la Ley.

10. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ
LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER
CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO
ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE.

Esta prestación, resulta procedente en los términos del considerando que antecede.

En conclusión, se condena a las autoridades demandadas:

- a) Otorgar el grada inmediato superior al demandante, única y exclusivamente para efectos de su pensión.
- b) Prima de Antigüedad por la cantidad de \$132,346.72 (Ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 72/100 M.N).
- c) Al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al año 2023, cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, dado que, se debe tomar en cuenta el salario que percibía como activo.
- d) A continuar pagando la póliza de seguro de vida a favor del demandante, por todo el tiempo que tenga la calidad de jubilado.

Dicha cantidad deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución



de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la actora; concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena, si dentro de la etapa de ejecución de sentencia demuestra que ya pago.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando l de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente la nulidad del acuerdo impugnado.

**TERCERO.-** La parte actora **acreditó** parcialmente el ejercicio de su acción de nulidad en contra de las autoridades demandadas, consecuentemente se absuelve a las misma del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, analizadas en el último considerando.

**CUARTO.**- Se condena c las autoridades demandadas a otorgar al demandante el graco inmediato superior, para efecto de la cuantificación de su pensión, al pago de la prima de antigüedad, así como al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2023.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidac de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializado en Responsabilidades Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZÓ
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/211/2023, promovido por A

de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos hoy Secretaría de protección y quxilio ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Confie

AVS.

